

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

REFERENCIA: RADICADO 20001-31-05-001-2022-00231-00- ORDINARIO LABORAL, de CLEMENTE BORNACELLI LOPEZ, contra COLPENSIONES EICE.

Valledupar, 08 de agosto de 2023.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el proceso de la referencia, una vez cancelada la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T. y la S.S programada para el día de hpy. PROVEA

La secretaria,

MARIA CAMILA LOPEZ PEÑA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 08 de agosto de 2023.

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 20001-05-31-001-2022-00231-00.
Demandante: CLEMENTE BORNACELLI LOPEZ
Demandado: COLPENSIONES E.I.C.E.

A U T O

Advierte el Despacho que, en el presente asunto se programó para el día 8 de agosto de 2023 a las 3:00 pm, la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, sin embargo, previo a la celebración de esa diligencia, se percata el despacho que, la parte demandante pretende la reliquidación de su pensión de vejez, con inclusión de todos los factores salariales que devengó de conformidad como lo ordena el Artículo 45 del Decreto Ley 1045 de 1978, incorporando las Doceavas partes del Valor de la Prima de Servicio; más las Doceavas partes de las primas de Vacaciones.

Revisadas las pruebas allegadas con la demanda, se pudo constatar en la Resolución N° 4568 del 27 de mayo de 2008, por medio de la cual le fue reconocida la pensión de vejez al demandante que, el valor por esta prestación fue distribuida en un 52.46% cargo de CAJANAL y en un 47.54 a cargo del ISS, hoy COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta que lo que pretende el demandante es la modificación del monto de la pensión que le fue reconocida y, en ese sentido, de prosperar tal pretensión se verían afectados los intereses de CAJANAL, por ser dicha entidad una de las obligadas al pago de una cuota parte de la pensión de vejez del demandante.

Por otro lado, como quiera que CAJANAL fue liquidada y por medio del DECRETO - 4269 DE 2011 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se dispuso que fuera la Unidad de Gestión de Pensiones y de Parafiscales UGPP, la que administrara la nómina de pensionados de Cajanal, es la UGPP la que debe ser vinculada al presente proceso, eso según lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P. que dispone:

“Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el

contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...)"

En ese sentido, y como la reliquidación de la pensión debe resolverse de manera uniforme para Colpensiones y para la UGPP, resulta necesario vincular al contradictorio a la última en mención. Lo que pasa a hacerse-

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E

PRIMERO: Vincúlese al presente proceso en calidad de litisconsorte necesario a la Unidad de Gestión de Pensiones y de Parafiscales UGPP, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Representante Legal de Unidad de Gestión de Pensiones y de Parafiscales UGPP, haciéndole entrega de copia de este auto, del que admitió la demanda, y de la demanda, para que conteste dentro del término de diez (10) días hábiles, presente las pruebas documentales que pretenda hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: Luego de surtida la gestión de vinculación del litis consorcio necesario, fíjese fecha para celebración de audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ

Proyectó: LV

